



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 365  
RADICADO N° 2022-00125-00

Se procede a resolver el recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto emitido el 16 de mayo de 2022, que admitió la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por SANTIAGO RUIZ MARTÍNEZ, en contra de MARÍA FERNANDA ORTIZ RUIZ.

La recurrente fundamenta su disenso en que en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto recurrido, se requirió a la parte actora para que realizara los trámites respectivos para notificar a la demandada, confiriéndole un término de treinta (30) días hábiles, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.; sin embargo, de acuerdo al artículo 598 del C.G.P., resulta procedente la solicitud de embargo y secuestro peticionadas con la demanda, cuyo decreto fue obviado por el Juzgado a sabiendas que son pertinentes en la acción de divorcio reclamada y por ello no resulta viable conforme al citado Art. 317, requerir para notificar la demanda si está pendiente la consumación de medidas cautelares.

Del recurso interpuesto no se corre traslado a la parte demandada, teniendo en cuenta que la misma no se ha vinculado a la *litis*, artículo 319 del C.G.P.

Agotado el trámite correspondiente, se entra a resolver el Recurso interpuesto, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Frente al reparo hecho por la apoderada judicial, el Despacho no hará mayores elucubraciones para consentir en la observación elevada, pues efectivamente encuentra sustento legal y probatorio el embargo y secuestro de los bienes denunciados por la parte actora al considerar que los mismos son objeto de gananciales y que el no pronunciamiento de la medida cautelar se debió a un

*lapsus* del suscrito, pues la usanza es que las solicitudes de medidas cautelares se presentan en escrito separado, así la norma no lo exija, situación que no aconteció en la causa y que ello generó el olvido o falta de atención frente a las peticiones dispersas en el libelo demandatorio. Ahora bien, en lo que respecta al requerimiento del Desistimiento Tácito, es preciso advertir que tal y como lo pregonan el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., no se puede aplicar la figura sin consumir las cautelas, pero una vez realizado lo anterior, el Juez conforme lo manda el numeral 1º del artículo 42 *Ibíd*em, tiene como deber “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, razón por la cual se impone la necesidad de INSTAR a la parte para que agilice la notificación, obvio, una vez se hayan asegurado los bienes sociales mediante la cautela.

Por consiguiente, dado que las razones invocadas por la recurrente si bien es cierto se ajustan al sustento normativo reseñado, también lo es que el requerimiento hecho por el Despacho, encuentra respaldo legal, entendiendo que ello lo es una vez practicadas las medidas cautelares que sean del caso, y que lo ocurrido, se repite, se debió a un acto de ligereza al no decretar la medida cautelar de manera concomitante, por lo que no se repondrá el acto impugnado, y de conformidad con la regla 1ª del Art. 1781 del C. Civil, en armonía con el artículo 598 del C.G.P., se accederá a decretar, en cuaderno separado, la cautela solicitada; advirtiéndole que una vez ocurrido ello, habrá de realizarse los trámites de notificación de la demanda en el menor tiempo posible a efectos de dar celeridad al trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral cuarto del auto admisorio del 16 de mayo de 2022, dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por SANTIAGO RUIZ MARTÍNEZ, en contra de MARÍA FERNANDA ORTIZ RUIZ, conforme a lo dilucidado en la parte motiva de este proveído.

**RADICADO N°. 2022-00125-00**

SEGUNDO: De conformidad con la regla 1ª del Art. 1781 del C. Civil, en armonía con el artículo 598 del C.G.P., en cuaderno separado, procédase al decreto de la cautela solicita.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d83769d62894c2ff073ccebe4cd431ad348f7b9d0e5e893408a8624dfe9699e**

Documento generado en 26/05/2022 12:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**